



NUR <25754-31-04-002-2007-00343-00  
 Ubicación, 70885 – 10  
 Condenado JAVIER DANILO PINZON TUNJO  
 C.C # 80144569

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
 JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <25754-31-04-002-2007-00343-00  
 Ubicación 70885  
 Condenado JAVIER DANILO PINZON TUNJO  
 C.C # 80144569

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
 JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	25754-31-04-002-2007-00343-00 NI 70885
Condenado	<b>JAVIER DANILO PINZON TUNJO</b>
Identificación	80144569
Delito	HOMICIDIO
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Lugar Reclusión	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG</b>
Normatividad	<b>Ley 600 de 2000</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 # 9 A - 24 Edificio Kaysser /Teléfono 2847266  
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*repto*  
*Arreeta*

Bogotá, D. C., Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, y como consecuencia de ello la extinción de las penas y la liberación definitiva, atendiendo la solicitud formulada el 7 de los corrientes mes y año por el penado.

**ANTECEDENTES**

**I. La sentencia y actuaciones relevantes.**

Dentro de estas diligencias el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, en sentencia del 25 de septiembre de 2003, condenó a **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, como coautor del punible de **homicidio agravado**, a la pena principal de 350 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, fue condenado al pago de perjuicios de orden moral.

Fallo modificado el 10 de febrero de 2004, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, en el sentido de imponer una pena de **13 años de prisión**, en lo demás confirmó el fallo de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 13 de septiembre de 2006, resolvió no casar la sentencia.

Luego, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca, el 13 de febrero de 2009 otorgó al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 años, 2 meses y 9,5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., el 17 de febrero de 2009.

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, mediante proveído del 28 de marzo de 2014, revocó el subrogado de la libertad condicional otorgado en la presente actuación, disponiendo que el condenado purgara el resto de la pena principal, esto es, 5 años, 2 meses y 9,5 días; decisión confirmada el 8 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal.



El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, Cundinamarca, mediante proveído del 12 de septiembre de 2018, le otorgó a **PINZÓN TUNJO** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38G del C.P.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2021, este despacho revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al penado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba dicho sustituto.

Contra esa providencia la defensa del penado interpuso los recursos de reposición y/o de apelación, resuelto el primero por este despacho el 5 de enero del año en curso, manteniendo la decisión, y concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

## II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, en las siguientes ocasiones:

i) Del 1 de diciembre de 2002 (fecha de su captura en flagrancia) al 17 de febrero de 2009 (fecha en la cual se concedió la libertad condicional), esto es, **74 meses y 16 días**.

ii) Del 30 de abril de 2019 (fecha de su nueva captura para purgar el resto de la pena impuesta), completando a la fecha, **33 meses y 9 días**.

lo que quiere decir que a hoy, descuenta en detención física por este proceso un total de 107 meses y 24 días.

Al respecto se debe aclarar, que si bien este despacho es del criterio de tener en cuenta como tiempo purgado de la pena, en los casos de revocatoria del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión que motivó la revocatoria, en el caso que nos ocupa obra un informe de una visita positiva con posterioridad a la fecha de los reportes de novedades que dieron lugar a la decisión del 21 de octubre de 2021; aunado a que el penado ya fue trasladado al centro carcelario para terminar de purgar la pena impuesta, situación que se advierte al revisar el aplicativo SISIPPEC WEB del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el que **PINZÓN TUNJO** figura a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG.

Así las cosas, en principio, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena aquí ejecutada el lapso transcurrido desde el 30 de abril de 2019 a la fecha.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena de **19 meses y 8,75 días** en los siguientes autos:

- 15 de agosto de 2007, 12 meses y 21 días.
- 22 de enero de 2008, 2 meses y 9 días.
- 18 de marzo de 2008, 2 meses y 1 día.
- 13 de febrero de 2009, 2 meses y 7,75 días.

Sumado los tiempos atrás relacionados completa a la fecha **127 meses y 3,75 días**, es decir, 10 años, 7 meses y 2,75 días como tiempo purgado de la pena impuesta.



**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en establecer si el sentenciado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en estas diligencias, y si en consecuencia hay lugar a disponer su libertad por pena cumplida y la extinción de las penas endilgadas.

Al respecto, se debe indicar que la figura jurídica de la libertad por pena cumplida invocada por **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, se presenta cuando el penado purga privado de la libertad la totalidad de la pena de prisión endilgada en la sentencia condenatoria.

Para el presente caso, se tiene que **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** ha purgado a la fecha **127 meses y 3,75 días** de la pena de **156 meses de prisión** impuesta en la sentencia, tal como se señaló anteriormente, advirtiéndose así que aún no se encuentra cumplido el quantum punitivo al que fue condenado en este proceso.

**Otras determinaciones**

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, solicítese de **manera inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG, informe la fecha en la que el penado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** fue trasladado a ese centro carcelario, en cumplimiento a la orden de traslado emitida por este juzgado mediante oficio No. 734 del 21 de octubre de 2021, y si fue encontrado en su residencia en esa oportunidad.

A su vez, solicítese la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el sentenciado pendiente de redención, junto con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, la libertad por pena cumplida, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese **inmediato** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición, este último como principal o subsidiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten Signature]*  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Centro de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad  
Notificación por Estado No. 00.0-2  
18 de 2022  
La anterior providencia SECRETARIA 2



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 70885

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 8 feb - 2

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): pará Darío Andrés Lugo

CC: 8044569

TD: NOI 78285

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JURIS

- De antemano quedo muy agradecido y con la esperanza de una pronta respuesta.

- Atentamente: Javier Danilo Pinzon Tunjo  
ced: 80144569.  
Palacien n° 07 Estructural  
Comercio de Pirota.

- el señor juez de fugasuga con fecha 12 de septiembre de 2018 me otorgo la prision domisiliaria y me dice que tengo contra fisico y redimido 94 meses y 29 dias. mas el tiempo del 2018 septiembre A 21 de octubre que me revoco mi prision domisiliaria. son 36 meses para un total de 136 meses sumados a mi condena. mas el tiempo de mi captura a la fecha serian 3 y 15 dias de mi tiempo para un total de 139 meses y 15 dias.

- caso concreto.

- el señor juez de E.P.M.S de BTA. con fecha 08 de febrero de 2022 me notifica que llevo contra fisico y redimido un total de 127 meses y 3 dias en los cuales me da mas redencion de mi tiempo tambien del 30-09-2013 Al 31-12-2014 - oficina juridica no han cambiado para redimir pena. me sale en mi cartilla biografica con los cuales el señor juez nunca me han redimido ese tiempo - anexo copia cartilla biografica

- la anexo copia de autos.
- 08 de febrero de 2022. auto apelación de libertad por pena cumplida del señor juez 10 de E.P.M.S de BTA.
- ~~08~~ 12 de septiembre de 2018 el señor juez de E.P.M.S de fugabugu me concedio mi prision domiciliaria
- 05 de enero de 2022 me confirma mi revocatoria de mi prision domiciliaria en auto de apelacion de 21 de octubre - la ejecucion de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia. juez 10 de E.P.M.S BTA.
- 15 de julio <sup>2015</sup> el derecho al trabajo por el señor juez 11 de E.P.M.S de BTA.
- certilla fotografica del interno numero fecha 17-01-2022.
- resolucioin favorable para libertad condicional 1894 de fecha 11 de febrero 2022.

- mas la redención de trabajo de fecha 15 de julio 2015 donde me dan el permiso de trabajo asta la fecha 26 de abril de 2017 que me dieron la libertad.

- en fecha 04 de febrero de 2022 el señor juzgado 31 penal de circuito con funciones de conocimiento de BTA en proceso de tutela 202200022 me ampare el derecho a mi redención de pena y mi resolución favorable para libertad condicional.

### consideraciones y peticiones.

- pido señor honorable juez y miren los autos de mi permiso de trabajo mas auto de mi prisión domiciliaria y auto de la revocatoria de mi prisión domiciliaria mas la redención de pena que tengo en mi cartilla utigrafica. pido muy res peticionamente sea actualizado mis computos y conducta y tiempo fisico dentro esta condena.

- Bogotá - D.C. - febrero de 2022. 2°

- SEÑORES: Honorable juez 10 de E.P.M.S de Bogotá - D.C. - oficina jurídica comers la picota.

- REFERENCIA: Reposición y de apelación este ultimo como principal o subsidiario - por extinción de los penas y la liberación definitiva, atendiéndose la solicitud formulada - notificado el día 02 - -2022 de fecha 08 de febrero de 2022.

- proceso n° 25754-31-04-002-2007-00343-00 delito homicidio.

- Cordial saludo.

- Javier Danilo Pinzon tengo identificado con ccd: 80144569 muy respetuo sumamente me dirijo a ustedes para presentar esta apelación por la extincion de las penas y la liberación definitiva, atendiéndose la solicitud formulada de mi apelación por los siguientes hechos:

113-COMEB-AJUR-065

Bogotá D.C. febrero 11 de 2022

SEÑOR (A)

**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

CALLE 11 - 9 A -24.

EDIFICIO KAISER.

Ciudad.

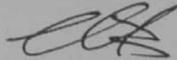
REF: DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL.  
CONDENADO PINZON TUNJO JAVIER DANILO  
CÉDULA: 80144569  
UBICACIÓN: Pabellón 7 Estructura 1

Me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así;

1. Resolución favorable No.1894.
2. Certificado histórico de calificaciones de conducta.

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



**Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO**  
Responsable área de gestión legal al interno  
COBOG.

**NOTA:** Se envían todos los documentos que registran en las bases de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocido como redención alguno de los cómputos aquí anexos por favor no tener en

Elaboro: Dgte. Calderón Dennis Jeyson  
Kilometro 5 Via Usme Teléfono 7390590  
[juridica.epccpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epccpicota@inpec.gov.co)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Radicación: 110016000015201212895

N° interno: 120296-11

Condenado: JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Asunto: Petición de permiso para trabajar.

Decisión: Concede.

Reclusión: DOMICILIARIA, Calle 55 B sur No 3 B-35 piso 2, Barrio Danubio Azul.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015-414

Bogotá, D.C., Julio quince (15) de dos mil quince (2015)

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Javier Danilo Pinzón Tunjo, conforme a la solicitud obrante en las diligencias.

Téngase en cuenta que este despacho ordenó realizar visita al lugar en el cual el sentenciado pretende trabajar previo a tomar determinación de fondo. Ahora bien, fue allegado el informe No 1943 del 26 de mayo de 2015, donde se establecieron las condiciones en las cuales el penado laboraría.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El señor Javier Danilo Pinzón Tunjo, fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a una pena de 54 meses de prisión, luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria. Valga precisar que el penado cumple dicha sentencia desde el 5 de Diciembre de 2012, fecha en la cual fue capturado.
2. Este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia el día 19 de junio de 2013.
3. Mediante auto del día 6 de agosto de 2013, este despacho negó la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica al penado de la referencia. Auto que fue recurrido ante el fallador, quien en decisión del día 22 de noviembre de 2013 confirmó la decisión proferida por este juzgado.
4. Como quiera que el sentenciado en su momento fue trasladado a la reclusión Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias Meta, mediante auto del 10 de diciembre de 2013, se dispuso el envío por competencia de las diligencias a ese distrito judicial.
5. Una vez el proceso fue remitido le correspondió la vigilancia y ejecución al Homólogo 3° de la ciudad de Acacias Meta, quien luego de avocar conocimiento surtió las siguientes actuaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA

Radicación: Proceso N° 2010-01269  
Condenado: **JAVIER DANILO PINZON TUNJO**  
Delito: Homicidio Agravado.  
Decisión: Concede Prisión Domiciliaria.

Soacha, (Cundinamarca), Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la petición de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **JAVIER DANILO PINZON TUNJO**, quien asevera cumplir con los requisitos para ello.

**ANTECEDENTES**

El 25 de septiembre de 2003, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Soacha, condenó a **JAVIER DANILO PINZON TUNJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.144.569 de Bogotá, a la pena principal de 29 años y 2 meses de prisión; y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, y al pago de 70 s.m.l.m.v por concepto de perjuicios morales, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 10 de febrero de 2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modifica la pena y la fija en **13 años de prisión**, como coautor del delito de homicidio.

El 13 de septiembre de 2006, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casa la sentencia.

El procesado por cuenta de estas diligencias estuvo privado de la libertad de **1 de diciembre de 2002 a 17 de febrero de 2009**.



Radicado	25754-31-04-002-2007-00343-00 NI 70885
Condenado	<b>JAVIER DANILO PINZON TUNJO</b>
Identificación	80144569
Delito	HOMICIDIO
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Lugar Reclusión	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG</b>
Normatividad	<b>Ley 600 de 2000</b>

*Javier Danilo Pinzón Tunjo CC 80144569*

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 # 9 A - 24 Edificio Kaysser /Teléfono 2847266  
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá, D. C., Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, y como consecuencia de ello la extinción de las penas y la liberación definitiva, atendiendo la solicitud formulada el 7 de los corrientes mes y año por el penado.

### ANTECEDENTES

#### I. La sentencia y actuaciones relevantes.

Dentro de estas diligencias el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, en sentencia del 25 de septiembre de 2003, condenó a **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, como coautor del punible de **homicidio agravado**, a la pena principal de 350 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, fue condenado al pago de perjuicios de orden moral.

Fallo modificado el 10 de febrero de 2004, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, en el sentido de imponer una pena de **13 años de prisión**, en lo demás confirmó el fallo de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia del 13 de septiembre de 2006, resolvió no casar la sentencia.

Luego, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca, el 13 de febrero de 2009 otorgó al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 años, 2 meses y 9,5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., el 17 de febrero de 2009.

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, mediante proveído del 28 de marzo de 2014, revocó el subrogado de la libertad condicional otorgado en la presente actuación, disponiendo que el condenado purgara el resto de la pena principal, esto es, 5 años, 2 meses y 9,5 días; decisión confirmada el 8 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal.

Decisión	:	<b>NO REPONE AUTO 10 JUNIO 2021/REVOCÓ PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
Lugar Reclusión	:	<b>DIAGONAL 61 NO. 3 SUR -74 Y/O CARRERA 3 C NO. 56-16 SUR DANUBIO AZUL - BOGOTÁ, TELÉFONOS 5690431 Y 3144678278.</b>
Aplica Ley	:	<b>LEY 600 DE 2000</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., enero cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la defensa del sentenciado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, contra el auto emitido por este despacho el 21 de octubre de 2021, mediante el cual revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES

#### Sentencia y Actuaciones Relevantes.

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia del 25 de septiembre de 2003, condenó a **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, como coautor del punible de **homicidio agravado**, a la pena principal de 350 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. A su vez, lo condenó al pago de perjuicios del orden moral.

Fallo modificado el 10 de febrero de 2004, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en el sentido de imponer una pena de **13 años de prisión**, en lo demás confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante providencia del 13 de septiembre de 2006, resolvió no casar la sentencia impugnada.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca, con proveído del 13 de febrero de 2009, otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 años, 2 meses y 9,5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., el 17 de febrero de 2009.

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, mediante proveído del 28 de marzo de 2014, revocó el subrogado de la libertad condicional otorgado en la presente actuación, disponiéndose que el condenado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, purgara el resto de la pena principal, esto es, 5 años, 2 meses y 9,5 días; decisión que fue confirmada el 8 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Penal.

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/01/2022 10:19 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 18285 Apellidos y Nombres: PINZON TUNJO JAVIER DANILO \* Identificado NO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC19293

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 113082983 Identificación: 80144569 Expedida en: Bogota Distrito Capital  
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 15/03/1984  
 Sexo: Masculino Estado Civil: Soltero(a) Cónyuge:  
 No. Hijos: 2 Padre: DANILO PINZON Madre: GLORIA ISABEL TUNJO  
 Dirección: B. Leon XIII Teléfono: 7791758  
 Ciudad de Residencia: Soacha-Cundinamarca  
 No. de Ingresos: 5 Fecha Ingreso: 30/01/2015 Fecha Captura: 04/12/2012  
 Estado Ingreso: Alta  
 Observación: 04/12/2021 reingresa por revocatoria de vigilancia electrónica segun ofic # 734 del 21/10/2021 del juz 10 epms de bogotá



#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7046945 No.Proceso: 2010-01269 Situación Jurídica: Condenado  
 Autoridad a cargo: JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA ( CUND - COLOMBIA )  
 Disposición: 3246525 Fecha: 30/04/2019 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera  
 Disposición 3246514 Consecutivo 2001204 Número: Fecha: 10/02/2004  
 Providencia: Condenatoria Segunda Instancia Pena: Prision Decisión: Condenar  
 Cuantía Años: 13 Meses: Días:  
 Profirió Tribunal superior distrito judicial cundinamarca Acción NSP: Conocimient  
 Condenado por: Homicidio

#### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
3246514	10/02/2004	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA	Apelación	Segunda	Inactiva
3246504	25/09/2013	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO SOACHA CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

#### III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
2001199		25/09/2003	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	13			Requerida
2001204		10/02/2004	Condenatoria Segunda Instancia	Condenar	13			Activa

#### Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
18903	17/02/2009	Boleta de libertad por autoridad	18903	Libertad condicional	JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS BUCARAMANGA-SANTANDER	

#### IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/01/2022 10:19 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	18285	Apellidos y Nombres:	PINZON TUNJO JAVIER DANILO	* Identificado	NO
V-II Soporte Documentos Otros Procesos					

### VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-4920	21/12/2021	Comeb, Pabellon 7, Pasillo 2	Ubicación actual
113-4907	05/12/2021	Comeb, Pabellon 3, Pasillo 1	Ubicación anterior
113-4217	07/05/2019	Comeb, Pabellon 4, Pasillo 2	Ubicación anterior
113-2944	06/02/2015	Comeb, Torre E, Patio 9, Nivel 3, Celda 4, Plancha C	Ubicación anterior
113-2938	30/01/2015	Primarias - E3	Ubicación anterior
130-1693-2013	27/12/2013	Colonia Campamento Cola De Pato, C. Pato Patio 1	Ubicación anterior
130-1392-2013	21/10/2013	Colonia Campamento Alcaravan, Alcaravan Patio 2	Ubicación anterior
227	11/12/2012	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 5, Piso 1, Pasillo 3, Celda 0	Ubicación anterior
060	19/08/2008	Alojamiento Internos Faca, Patio 2, Colectivo 3	Ubicación anterior
121-08	06/08/2008	Alojamiento Patio 9 Celda 79	Ubicación anterior
111-08	21/07/2008	Alojamiento Patio 9 Celda 35	Ubicación anterior
29	02/11/2007	Alojamiento Patio 9 Celda 35	Ubicación anterior
27	19/10/2007	Alojamiento Patio 9 Celda 61	Ubicación anterior
21	01/10/2007	Alojamiento Patio 8 Celda 11	Ubicación anterior
10	10/02/2007	Alojamiento Patio 7 Celda 76	Ubicación anterior
5	05/11/2006	Alojamiento Patio 4 Celda 22	Ubicación anterior
1	16/06/2006	Alojamiento Patio 5 Celda 10	Ubicación anterior

### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0036	16/05/2019	06/05/2019	22/05/2019	Ejemplar	
130-0041	28/01/2015	19/01/2015	28/01/2015	Ejemplar	Parcial de calificación de conducta
130-0041	28/01/2015	19/10/2014	18/01/2015	Ejemplar	Calificación de conducta (ejemplar) x
130-01529	30/10/2014	19/07/2014	18/10/2014	Ejemplar	
130-989	23/07/2014	19/04/2014	18/07/2014	Ejemplar	
130-0476	22/04/2014	19/01/2014	18/04/2014	Ejemplar	
130-75	21/01/2014	19/10/2013	18/01/2014	Ejemplar	
114-42	03/10/2013	11/06/2013	10/09/2013	Buena	
022	20/06/2013	11/03/2013	10/06/2013	Buena	
009	18/03/2013	11/12/2012	10/03/2013	Buena	
002	10/02/2009	25/11/2008	10/02/2009	Buena	
24	24/11/2008	18/08/2008	24/11/2008	Buena	
017-008	14/08/2008	07/06/2008	14/08/2008	Ejemplar	
011-008	06/06/2008	07/03/2008	06/06/2008	Ejemplar	
005-008	14/03/2008	07/12/2007	06/03/2008	Ejemplar	
421-0010	10/12/2007	30/08/2007	06/12/2007	Ejemplar	

### VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
---------	-------	-----------------	-----------------	------------------

## COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/01/2022 10:19 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	18285	Apellidos y Nombres:	PINZÓN TUNJO JAVIER DANILO		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento		
421-0080	05/12/2006	05/12/2006	01/03/2006	Media		
421-0059	01/03/2006	01/03/2006	26/08/2008	Alta		
008	26/08/2008	26/08/2008	28/11/2008	Media		
118-011	26/11/2008	28/11/2008	17/02/2009	Media		
114-057-2013	20/06/2013	20/06/2013	09/10/2013	Observación y Diagnóstico		
114-114-2013	09/10/2013	09/10/2013		Alta		

#### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

##### X-I Programación Beneficios Administrativos

#### XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
130-00108	28/01/2015	CAMIS ACACIAS	CAMIS ACACIAS	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Orden autoridad judicial
900-904694	16/10/2013	INPEC	CPMS BOGOTA	CAMIS ACACIAS	Descongestion del establecimiento
900-09827	12/08/2008	INPEC	CPAMS GIRON	EPMSC FACATATIVA	Descongestion del establecimiento

#### XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
20661	28/02/2008	03/12/2007	31/01/2008	246		246	
87519	14/08/2008	01/02/2008	31/07/2008	726		726	
391135	11/12/2008	01/08/2008	15/08/2008	60		60	
398582	27/01/2009	08/09/2008	31/12/2008	612	612		
15540329	15/10/2013	22/07/2013	30/09/2013	294		294	
15577437	19/11/2013	01/10/2013	18/10/2013	78		78	
15674328	09/04/2014	12/12/2013	31/03/2014	321		321	
15723579	12/06/2014	01/04/2014	31/05/2014	231		231	
15832400	24/10/2014	01/06/2014	30/09/2014	414		414	
15866491	23/12/2014	01/10/2014	30/11/2014	488	488		
15893166	27/01/2015	01/12/2014	31/12/2014	248	248		

#### XII-I Actividad Actual TEE

#### XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

275.  
3200  
3475

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Juez:</b>	<b>Betulia Orduña Holguín.</b>
<b>Radicación:</b>	2022 00022
<b>Referencia:</b>	Tutela de primera instancia.
<b>Accionante:</b>	Javier Danilo Pinzón Tunjo
<b>Accionado:</b>	Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG y otros
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo
<b>Fecha:</b>	Viernes, cuatro (4) de febrero de 2021

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela presentada por el interno **Javier Danilo Pinzón Tunjo** en contra del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”** y del **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN**

Refirió el actor constitucional que el 28 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición ante el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”**, con destino al Centro Penitenciario de Acacias – Meta y al **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, en el que solicitó que se tuviera en cuenta, a efectos de redimir la pena impuesta dentro de los radicados 2003 00065 y 2012 12895, su cartilla biográfica y los cómputos por trabajo y buena conducta que ha adquirido, los cuales señaló que corresponden a los periodos del 31 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2014 y del 11 de abril de 2019 al mes de diciembre de 2021.

Pese a lo anterior, solicitó que por esta vía se procediera con la redención de la pena y puso de presente que a la fecha de presentación constitucional la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”**, no ha dado respuesta a su solicitud.

### **III. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Una vez avocado el conocimiento de la presente acción constitucional, se corrió traslado a la entidad accionada, Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima de Seguridad de Bogotá, y se dispuso la vinculación del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

- El doctor **José Antonio Torres Cerón**, en calidad de **Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC** indicó que la Dirección General del INPEC, no es la entidad competente para dar respuesta a lo solicitado por el señor **Javier Danilo Pinzón Tunjo**, por lo que el asunto le corresponde al Centro penitenciario donde se encuentra recluso, esto es, al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima de Seguridad de Bogotá**.

Por lo anterior solicitó negar las pretensiones del accionante y por ende que se desvinculara a la entidad del presente trámite constitucional.

A fecha de la presente providencia, ni el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima de Seguridad de Bogotá** ni el **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** allegaron contestación al traslado de tutela dentro del presente trámite, pese a que se deja la constancia de que fueron debidamente vinculados a los correos electrónicos [subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co), [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co), [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co) y [ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) las cuales son las direcciones autorizadas para recibir notificaciones judiciales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción pública constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encamina a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos no solo frente al desbordamiento de las autoridades sino de los particulares, en los casos previstos en la ley, asignándose competencia constitucional a los jueces para conocer de ellas, de donde deriva la de esta autoridad judicial.

De entrada, lo primero que resulta pertinente recordar, es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone a favor de aquellas personas que vean lesionados o amenazados sus derechos fundamentales a consecuencia de la acción u omisión de los servidores públicos, una herramienta en cuyo evento pueden impetrar su amparo ante cualquier Juez Constitucional de la República, salvo que proceda otro mecanismo de defensa judicial. De igual forma es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o mayor.

Así entonces, el problema jurídico que le compete al Despacho resolver se centra en decantar si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, esto al no haberle atendido su solicitud del **28 de diciembre de 2021**.

Es necesario indicar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como derecho fundamental, hace referencia a la prerrogativa que tienen todas las personas de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de interés general o particular, y así mismo a obtener por parte de éstas una respuesta oportuna e idónea.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, sobre este derecho fundamental, precisó:

*“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.*

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

4.5.3. **Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

(...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

**La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup>**

Igualmente, se tiene que sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)

Sin embargo, estos términos fueron ampliados en virtud de la expedición del Decreto 491 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, y en su artículo 5 dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de

*la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

De conformidad con lo anterior, se establece que el derecho de petición comprende desde la posibilidad de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública e incluso particulares, hasta que la respuesta emitida por dicha autoridad pública o privada sea oportuna (dentro del término legal), material (congruente con lo solicitado, independiente del sentido favorable o desfavorable) y se realice la comunicación de la misma, lo más eficientemente posible al solicitante.

Además de ello, no se puede desconocer que el derecho de petición es un derecho fundamental por medio del cual se cumplen los fines del Estado Social de Derecho, y que este tipo de prerrogativas son indispensables para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, pues al tener restringida su movilidad, es el único medio con el que cuentan para realizar solicitudes respetuosas en procura de sus intereses. E igualmente, es el mecanismo idóneo para que esta población vulnerable busque la concreción de aquellos derechos que no han sido limitados, e incluso para restablecer aquellos que se encuentran restringidos.

De esta manera, y una vez precisado lo anterior, conforme los anexos allegados con el escrito de tutela, se tiene que el señor **José Antonio Torres Cerón**, el **28 y 29 de diciembre de 2021**, radicó una solicitud ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y ante el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”**, con destino al Centro Penitenciario de Acacias Meta y al **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, para que se le reconociera una redención en la pena impuesta dentro de los radicados 2003 00065 y 2012 12895, conforme su cartilla biográfica y los cómputos por trabajo y buena conducta que ha adquirido, los cuales señaló que correspondían a los periodos del 31 de septiembre de 2013 al 30 de diciembre de 2014 y del 11 de abril de 2019 al mes de diciembre de 2021.

Como soporte de ello, anexó la solicitud en un manuscrito de 2 folios, la constancia de entrega de la petición ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** el 29 de diciembre de 2021, con acuse de recibido No. 2021ER0131020 y constancia de envío al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y**

**Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota**, de fecha 28 de diciembre de 2021 a la dirección “113-COBOG-PICOTA”, sin embargo, no se informó el correo electrónico completo al que la enviaron.

De igual manera, se advierte que desde la fecha en que fue formulado el derecho de petición por el ahora demandante ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y ante el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota**, al momento en que se expide esta decisión, han transcurrido veintiséis (26) días hábiles, sin que se tenga conocimiento de que se haya emitido respuesta oportuna, de fondo, precisa, clara, y congruente con lo solicitado por el peticionario, o por lo menos, haber dado cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y remitirla a la entidad competente, trámite que de igual forma se le debía poner de presente al accionante.

En ese contexto, este Despacho recibió respuesta de tutela por parte del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** en la que se indicó que la Dirección General del INPEC, no es la entidad competente para dar respuesta a lo solicitado por el señor **Javier Danilo Pinzón Tunjo**, por lo que el asunto le correspondía al Centro penitenciario donde se encuentra recluso, esto es, al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima de Seguridad de Bogotá**.

Adicionalmente, se aprecia que una vez avocado el conocimiento de la acción de tutela y enviado el traslado para que el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”** y el **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** emitieran el informe correspondiente sobre los hechos materia de estudio, no se observa que se hubieran pronunciado al requerimiento que le hizo el Despacho, por lo que se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos de que trata el presente mecanismo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2019, precisó *“En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos*

***finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”<sup>[42]</sup>.***

En ese contexto y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales y legales expuestos, se colige que en el caso que nos ocupa, no obra elemento alguno por parte de las entidades demandadas que le permita colegir al Juzgado que se haya dado respuesta a la solicitud del demandante, pese a que ya ha transcurrido un término superior a los 10 días, respecto de petición de documentos, consagrado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, e incluso, se superó el término de 20 días, conforme con la ampliación del mismo, por parte del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta que esta solicitud fue radicada durante la Emergencia Sanitaria. De ahí que no exista duda acerca de que se ha quebrantado el derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano **Javier Danilo Pinzón Tunjo**, por parte de las entidades accionadas.

Lo anterior, en el entendido que el accionante allegó los soportes de radicación de la solicitud ante el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** el 29 de diciembre de 2021, con acuse de recibido No. 2021ER0131020 y constancia de envío al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota** de fecha 28 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica “113-COBOG-PICOTA”, por lo que, no le asiste razón al Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del **INPEC** al señalar la falta de competencia para resolver lo solicitado, cuando se probó por el actor que en efecto radicó una solicitud ante el **INPEC**, de la cual inclusive acusaron recibido, sin embargo, omitieron el deber legal de correr traslado de la misma a la autoridad competente en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de

2021 y comunicar ese trámite al peticionario o por lo menos ello no se acreditó.

Ahora bien, es pertinente recordar que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positivamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de fondo, clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

Así las cosas, se concluye que se está desconociendo uno de los componentes esenciales del derecho fundamental de petición, esto es, la respuesta oportuna a lo solicitado, lo cual, no puede pasar inadvertido por esta instancia judicial, por lo que se hace procedente decretar el amparo invocado por el señor **Javier Danilo Pinzón Tunjo** en contra del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”** y del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

Finalmente considera necesario este Despacho indicar al accionante que esta juez constitucional no es la autoridad competente para pronunciarse acerca de la solicitud de redención de la pena dentro de los radicados 2003 00065 y 2012 12895, pues ello le corresponde hacerlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su sanción, según lo dispone el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin embargo, entiende esta autoridad que ese es el motivo de la solicitud objeto de este debate, por lo que se estima necesario conceder su amparo, en procura de evitar un perjuicio irremediable en la situación jurídica del señor **Javier Danilo Pinzón Tunjo**.

Se expone también que aunque el **Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** no dio respuesta al traslado del escrito de tutela, ello no incide en la presente decisión, pues aunque la solicitud iba dirigida a esa autoridad, no fue radicada ante ella, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental del actor.

Así las cosas, deberá ordenarse al Director y/o quien haga sus veces del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima**

**Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”**, y al Director y/o quien haga sus veces del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, procedan a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el demandante, en la petición radicada el **28 de diciembre de 2021** ante la primera entidad referida y la radicada el **29 de diciembre de 2021** ante la segunda institución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **Javier Danilo Pinzón Tunjo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.144.569, vulnerado por el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”** y por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al Director y/o quien haga sus veces del **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG “La Picota”**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el demandante, en la petición del **28 de diciembre de 2021**.

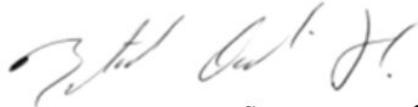
**TERCERO. - ORDENAR** al Director y/o quien haga sus veces del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el demandante, en la petición del **29 de diciembre de 2021**.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta decisión en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** - **ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra la presente determinación procede la impugnación.

**SEXTO.** - De no ser recurrida esta decisión, **REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BETULIA ORDUÑA HOLGUÍN**  
**JUEZ**